REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., --14 de mayo de 2024

Proceso Unión Marital de Hecho
Radicado 2022-00057

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales se procede a dictar la sentencia que corresponda en el proceso de la referencia.

ANTENCEDENTES

La señora YURY MUÑOZ CASTRO presentó demanda, buscando que previo el trámite correspondiente mediante sentencia se declare que entre ella y el señor WILMAR AMAYA CONTRERAS se presentó una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial desde el desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2021.

Los hechos constitutivos de la causa para pedir se hicieron consistir en los siguientes:

- La pareja conformada por YURY MUÑOZ CASTRO y WILMAR AMAYA CONTRERAS, se conoció en el año 2000, conformando un noviazgo, en el mes de mayo de ese año, la demandante quedó en estado de embarazo.
- El 1º de mayo de 2006, con el ánimo inequívoco de constituir una familia, decidieron conformar convivencia permanente y estable de pareja, en el lote ubicado en la Cra. 5 Este No. 3 B-28 de esta ciudad.
- De la unión previamente descrita se procrearon a WENDY DAYANA AMAYA MUÑOZ y el menor WILMAR ESTEBAN AMAYA MUÑOZ, nacidos el 28 de febrero de 2001 y 27 de octubre de 2012 respectivamente.
- En el año 2011 la demandante junto con el demandado, comenzaron a construir un apartamento de un piso totalmente terminado en el inmueble

referido anteriormente y, en el 2013 comenzaron a construir el segundo piso del inmueble, esto con la liquidación del señor AMAYA y el crédito para materiales CODENSA en cabeza de la señora MUÑOZ.

- Por medio de escritura pública No. 1247 del treinta (30) de diciembre de 2010 de la Notaría Única de la Calera de Cundinamarca, el demandado señor WILMAR AMAYA CONTRERAS adquiere por compra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-681379 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad ubicado en la nomenclatura actual CARRERA 5 ESTE 3 B 28 de esta ciudad.
- Por medio de escritura pública No. 1766 del ocho (08) de octubre de 2012 de la notaría veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C, el demandado señor WILMAR AMAYA CONTRERAS actualiza el área y linderos del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-681379 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad ubicado en la nomenclatura actual CARRERA 5 ESTE 3 B 28 de esta ciudad.
- En el año 2019 la hija mayor del demandado evidencia la infidelidad de su padre al encontrarlo con otra mujer en el lugar de su residencia.
- La demandante señora YURY MUÑOZ CASTRO obtuvo un préstamo de libre inversión con el banco de Bogotá para poner un negocio en la casa con el fin de solventar los gastos de la universidad de WENDY DAYANA AMAYA MUÑOZ, deuda por la cual ha tenido que responder hasta la fecha.
- En el mes de septiembre del año 2021 el demandado señor WILMAR AMAYA CONTRERAS agrede físicamente a su hijo menor WILMAR ESTEBAN AMAYA MUÑOZ, llevando a cabo audiencia de trámite y fallo de proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor en mención, frente a la Comisaría Tercera de Familia de fecha once (11) de noviembre del año 2021.
- Durante la comunidad de vida permanente y singular conformada entre las partes, ninguna tenía impedimento legal para contraer matrimonio.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 a la que se le imprimió el trámite previsto en los art. 368 y ss. del C.G.P., ordenando notificar al demandado.

El señor WILMAR AMAYA CONTRERAS fue debidamente notificado, pero no dio oportuna contestación a la demanda. Así mismo, solicitó apoderado en Amparo de Pobreza, el cual le fue designado y quien presentó incidente de nulidad

por indebida notificación, la que fue resuelta mediante providencia del 14 de noviembre de 2023 negando la nulidad propuesta.

Además de la prueba documental aportada por la demandante y la aportada en desarrollo del debate probatorio donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de la demandante y de los hijos de los pretensos compañeros permanentes, declaración extrajuicio rendida por las partes y otra serie de documentos, se escuchó en interrogatorio de las partes y se decretó el testimonio de los testigos solicitados por la demandante, respecto de los cuales se desistió.

Declaración extrajuicio rendida por las partes el 28 de abril de 2017, ante el Notario Cuarto (4) del Círculo de Bogotá, en que bajo la gravedad de juramento, manifestaron que conviven en unión marital de hecho desde hace doce (12) años, convivencia que ha sido de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa.

INTERROGATORIO DE YURY MUÑOZ CASTRO, manifiesta que convivió con el señor WILMAR AMAYA CONTRERAS aproximadamente desde mayo de 2006 hasta junio de 2021, tiempo durante el cual no hubo interrupción en la convivencia, sólo hasta el 2021 que se presentó una infidelidad por parte del señor WILMAR, aunque todavía comparten vivienda ella vive en el primer piso y él en segundo piso. Dice que el señor WILMAR todavía aparece como beneficiario de ella en el seguro, que de la unión existen dos hijos. Manifiesta que ambos siempre han trabajado, que inicialmente vivieron con la mamá del señor WILMAR, en la casa de los papás, y después se fueron para la casa donde actualmente viven que la adquirieron durante la convivencia. Dice que asistían a reuniones familiares, siempre se presentaban como esposos y que ninguno de ellos ha contraído matrimonio.

INTERROGATORIO DE WILMAR AMAYA CONTRERAS manifiesta que convivió con la señora YURY MUÑOZ CASTRO, que no tiene la fecha exacta en que se inició pero debe ser para la fecha que ella indica, convivieron hasta mediados de 2020, que durante ese tiempo hubo varias rupturas en la relación por lapsos de 3, 4 o 6 meses, pero después volvían a convivir como pareja, dive que él estuvo afiliado al régimen se seguridad social de la señora YURY cuando estuvo sin trabajo pero que lleva más de 10 años en que él es cotizante. Manifiesta que asistió a reuniones familiares con la señora porque básicamente son familia, son primos en segundo grado. Dice que durante la convivencia no se adquirió ningún bien, que el inmueble donde viven es producto de una herencia que le dieron en vida sus padres quienes adquirieron ese bien, pero nunca lo hicieron a nombre de

ellos y cuando iba a nacer su segundo hijo, ellos decidieron dejarle esa casa a él y ponerla a nombre de él de una vez, pero ella no tiene pruebas que ellos compraran esa casa, sus papás se la regalaron a él. En cuanto a los gastos del hogar dice que ambos trabajaban y los gastos los asumían por mitad. Frente a la causa de la ruptura refiere que si bien ella tiene motivos que fue por la relación con otra persona, no fue así, lo que pasó es que un amigo le pedía favores y a ella le disgustaba que él hiciera favores, aunque le pagaban, pero ella quería que la recogiera y la llevara y algunos momentos no lo podía hacer y por eso fue que se acabó la relación, pero al poco tiempo se enteró que ella tenía una relación con otra persona desde hacía mucho tiempo, de eso es testigo su hija mayor que fue quien le contó. Dice que siempre ha vivido en la casa que le regalaron sus padres, que como desde diciembre de 2019 no compartían la misma cama y que después de esta fecha no se restableció la convivencia. Manifiesta que existió violencia intrafamiliar por parte ambos. Dice que fue requerido por la Comisaría 3ª de Familia de esta ciudad el 11 de noviembre de 2021 por hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la demandante, que han existido otros hechos de violencia que él nunca los denunció porque la señora en varias ocasiones lo lastimó con objeto cortopunzante, que siempre existió violencia intrafamiliar entre ellos, no recuerda si existieron agresiones durante el 2020 y 2021.

El apoderado de la demandante desistió de los testimonios de Testimonios de VICTOR GIOVANNI FIRAVITOVA CASTRO y MIRELLA SALAZAR MADRIGAL; Así mismo, desistió en que se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial por el período posterior a diciembre de 2019, precisando que se debe tener en cuenta que la convivencia inició desde mediados de 2005 hasta diciembre de 2019, solicitando se cierre el debate probatorio por existir más prueba por practicar. Desistimiento que fue aceptado por el despacho, previo traslado a la parte demandada.

Pecluida la etapa probatoria, se procedió a escuchar las alegaciones finales, de la cual hicieron uso los apoderados de cada una de las partes.

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó, los presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para establecer la configuración válida del proceso se encuentran presentes en este preciso asunto, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales de ley, se le dio el trámite propio para la acción instaurada, esta oficina es la competente para su conocimiento y se acreditó la capacidad jurídica y procesal de las partes.

La ley 54 de 1990, que se constituye en el soporte jurídico de este caso, establece que hay lugar a presumir la existencia de la sociedad patrimonial *"cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital".*

Se concluye de la normatividad mencionada, que la unión marital de hecho la establece un hombre y una mujer[1], que no están casados y hacen vida marital permanente y singular y para que produzca efectos de índole patrimonial esta convivencia permanente y singular debe superar como mínimo los dos años encontrándose en uno de los dos casos mencionados.

La protección se dio en un principio a una relación heterosexual, pero en una armónica posición progresista constitucional se posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo.

La Corte Constitucional[2], afirmó que la Constitución Política de 1991, atribuyó a la familia relevancia constitucional singular, admitiendo su conformación no sólo por vínculos jurídicos sino naturales y dispuso la especial protección de la unidad familiar en su artículo 42, con arreglo al cual, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla…..adoptando, como ha dicho la Sala, *"en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto; por supuesto que, sin ambages de ninguna especie, se admite que la familia se forma, no solo a partir del vínculo matrimonial, sino, también, por la voluntad libre y responsable de la pareja de conformarla, sin mediar, en este caso, ningún ligamen jurídico de aquellos que surgen para ella cuando está unida por matrimonio*".

Para que se declare la unión marital de hecho entre una pareja se exigen los siguientes requisitos: i) convivencia a entre la pareja, es decir que exista una comunidad de vida, ii) que sea permanente, iii) que sea singular, iv) que no se encuentren casados entre sí.

La Corte Suprema de Justicia[3], en torno a este tema, en múltiples sentencias ha afirmado que la unión marital de hecho, o sea, la forma de vida

enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida presupone *"elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales y es una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial*" (Sentencia 10 de abril de 2007).

De suyo, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, comporta una comunidad *"que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito*" (Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117).

En idéntico sentido, dicha comunidad es singular *"que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie"* (cas. civ. 20 de septiembre de 2005, exp. 1999-0150-01), de carácter estable, permanente y toca "*con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual"* (Sentencia de 20 septiembre de 2000, exp. No. 6117) y *"no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros*" (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

El artículo 2º de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4º de la ley 54 de 1990, consagra que la existencia de la unión marital de hecho, puede ser declarada, entre otras, por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

Pretende la demandante, se declare la existencia de la unión marital establecida entre esta y el señor WILMAR AMAYA CONTRERAS desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Lo primero que se debe tener en cuenta con relación al presente proceso, es que en el trascurso del proceso, nunca existió controversia con respecto a los hechos de la demanda, nótese que no dio contestación a la misma por ende no

solicitó prueba alguna, ni documental ni testimonial para desvirtuar las manifestaciones de la demandante.

El art. 97 del C. General del Proceso, señala las causales en que se incurre en caso no proceder a la contestación de la demanda, sanción en la que incurrió el demandado, toda vez que no procedió dentro de la oportunidad legal a contestar la misma.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que la parte demandada enterada de las pretensiones, guardó silencio, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, siendo su responsabilidad así hacerlo, sin dejar a un lado que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido.

En este caso, la existencia de la unión marital entre YURY MUÑOZ CASTRO y WILMAR AMAYA CONTRERAS, no merece reparo alguno, porque con las pruebas recaudadas se llega a la conclusión fehaciente de la convivencia singular y permanente que existió entre la pareja al punto de formar y establecer su unidad familiar bajo la forma de unión marital, convivencia marital que se extendió por más de 13 años, la cual tuvo inicio el 1º de mayo de mayo de 2006 y culminó en el mes de diciembre de 2019, convencimiento que lo da al despacho los interrogatorios de las partes.

Resulta menester precisar que si bien la demandante al rendir el interrogatorio de parte, afirmó que la convivencia se inició en el mes de mayo de 2006 y culminó en el mes de junio de 2021, posteriormente, en la misma audiencia a través de su abogado, desistió de la pretensión de declarar la unión marital y la sociedad patrimonial con posterioridad a diciembre de 2019, precisando que la misma se dio sólo hasta dicho mes y año.

Por su parte, el demandado al absolver el interrogatorio, manifestó que la fecha de inicio de la convivencia era la indicada por la demandante (mayo de 2006) y que esta se prolongó hasta el mes de diciembre de 2019, y si bien asegura que durante la convivencia se presentaron varias rupturas por espacio de 3, 4 o 6 meses, esta manifestación no fue acreditada por ninguno de los medios legales, puesto que el demandado dejó vencer el término de contestación de la demanda.

En efecto, de lo expuesto por las partes al absolver sus respectivos interrogatorios, de una manera clara, espontánea y libre de todo apremio permiten concatenar sus exposiciones para reconstruir en el tiempo la convivencia que se estableció entre YURY MUÑOZ CASTRO y WILMAR AMAYA CONTRERAS.

Aunado a lo anterior, se constata que la pareja procreó a WENDY DAYANA AMAYA MUÑOZ y el menor WILMAR ESTEBAN AMAYA MUÑOZ, cuyos nacimientos acaecieron el 28 de febrero de 2001 y 27 de octubre de 2012 respectivamente, en la ciudad de Bogotá, quienes fueron debidamente registrados por el señor WILMAR AMAYA CONTRERAS, tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

Así mismo, se allega Declaración extra juicio rendida por las partes el 28 de abril de 2017, ante el Notario Cuarto (4) del Círculo de Bogotá, oportunidad en que los señores YURY MUÑOZ CASTRO y WILMAR AMAYA CONTRERAS, manifestaron que *"Nos llamamos YURY MUÑOZ CASTRO y WILMAR AMAYA CONTRERAS, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 5 E No. 3B-28…solteros con unión marital de hecho entre sí …Por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento manifestamos que convivimos en unión marital de hecho como compañeros permanentes desde hace doce (12) años, convivencia que ha sido de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa…",* declaración que da cuenta de la convivencia de la pareja por un lapso muy superior al establecido en la norma para la declaratoria de este tipo de uniones.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto quedo establecido que la convivencia inicio desde el 1º de enero de 2006 y culminó en el mes de diciembre de 2019, sin establecerse el día, debemos acudir para aclarar, a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., que señala *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*.", por lo que respecto de la fecha de culminación de la convivencia debemos concluir que lo será hasta el **31 de diciembre de 2019**.

Establecida, como en efecto lo está, la existencia de la unión marital de hecho entre YURY MUÑOZ CASTRO y WILMAR AMAYA CONTRERAS, así se declarará, teniendo como fecha de inicio de la misma el 1º de mayo de 2006, la cual culminó el 31 de diciembre de 2019.

La señora YURY MUÑOZ CASTRO pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial establecida en virtud de la unión marital que como compañeros permanentes sostuvo con el señor WILMAR AMAYA CONTRERAS, que como quedó visto se conformó dentro del marco temporal ya indicado.

Ante la existencia de la unión marital de hecho, la ley presume la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, si esa unión marital se encuentra en algunos de los casos a que se contrae el artículo 2 de la ley 54 de 1990, esto es*, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista por parte de uno o ambos compañeros permanentes impedimento legal para contraer matrimonio, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital*.

No cabe duda que como consecuencia irrevocable de tal unión es prescindible presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes sujetos de la misma. Paralelamente, teniéndose en cuenta los parámetros que la misma Ley 54 impetra en su artículo 2º, vale considerarse esta circunstancia en razón a que en efecto existió una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años (como ya quedó referenciado líneas anteriores, las partes en litigio convivieron permanentemente por más de 5 años), la convivencia de la pareja sin lugar a dudas supera el tiempo mínimo exigido por la norma, máxime a que ninguna de ellas se encuentra con impedimento legal para contraer matrimonio, puesto que nada distinto se alegó ni se acreditó, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir su existencia, presunción con la que debe ser consecuente el despacho.

En consecuencia, no queda más al juzgado que actuar en consonancia con las pretensiones del libelo demandatorio, declarando la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo período, esto es desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019.

En acatamiento a la directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2.008 (*expediente 2004-00205*), en razón al estado civil que está declaratoria implica se dispondrá que esta decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho en condición de compañeros permanentes entre **YURY MUÑOZ CASTRO y WILMAR AMAYA CONTRERAS**, desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2.019, en las condiciones y términos de la ley 54 de 1990.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **YURY MUÑOZ CASTRO y WILMAR AMAYA CONTRERAS**, desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019, en las condiciones y términos de la ley 54 de 1990.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho. Procédase a su liquidación.

CUARTO: Ordenar inscribir esta providencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Expídase por secretaría, a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CESAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ
JUEZ

ER

JUZGADO NOVENO (9) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA
Bogotá D.C, **15 DE MAYO DE 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 0074
ALISSON SANTAMARÍA CÁRDENAS
Secretaria

[1] Aunque jurisprudencialmente ya se tiene por sentado que esta también se da entre persona del mismo sexo.

[2] Corte Constitucional, sentencia 25 de noviembre de 2004

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias 10 de abril de 2007, 12 de diciembre de 2001 y 20 de septiembre de 2000, 20 de septiembre de 2005, 10 de septiembre de 2003.